

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de septiembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01818/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiuno de junio de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00502/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todos los cheques, pólizas y comprobantes expedidos por la tesorería municipal a nombre de los integrantes del cabildo del 1 de enero de 2011 a la fecha”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El doce de julio de dos mil once el sujeto obligado, hizo del conocimiento al recurrente que extendió una prórroga al término ordinario para

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

entregar la información requerida; sin embargo, trascurrió dicho plazo sin que rindiera respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el once de agosto de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01818/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO (sic), LO CUAL REPRESENTA UNA VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDO EN DICHA LEY Y EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENES (sic) AL SUJETO OBLIGADO DAR ATENCIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA ENTREGA DE LO SOLICITADO Y SE DE VISTA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA QUE SE SANCIONE LA POSIBLE VIOLACIÓN A LA LEY EN QUE INCURRIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS AL SER OMISOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES LEGALES”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintiuno de junio de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veintidós siguiente; con la precisión que el ayuntamiento de Nezahualcóyotl el doce de julio de ese año, hizo del conocimiento al recurrente que extendió el término ordinario que marca la ley, por lo que dispuso de siete días más para entregar la información, por tanto, el plazo para su entrega venció el cuatro de agosto de esta anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo (incluida la prórroga) para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el cinco de agosto de dos mil once; por lo que el término para hacer valer la revisión venció el veinticinco siguiente, de ahí que si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el once de agosto de este año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice:

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente expresa como motivos de inconformidad que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, lo cual trasgrede su derecho a la información, por lo que pide:

a). Se ordene al sujeto obligado atienda la presente solicitud mediante la entrega de la información.

b) Se dé vista a las instancias correspondientes para que se sancione la posible violación a la ley en que incurrieron los servidores públicos habilitados, al ser omisos en el cumplimiento de sus responsabilidades legales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

b). Que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue requerida.

Ahora bien, para pronunciarse en relación con los agravios esgrimidos, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Asimismo, es importante destacar el contenido de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De ese modo la legislación de la materia impone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros, y de suma importancia, las razones en la toma de decisiones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19, al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, es menester destacar que por cuestión de método se analizaran el motivo de inconformidad señalado en el inciso **b)**, para posteriormente examinar el inciso **a)**.

Bajo ese contexto, se estima que resulta infundado el agravio que aduce el recurrente en el inciso **b)**, relativo a que se dé vista a las instancias correspondientes para que se sancione la posible violación a la ley en que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

incurrieron los servidores públicos habilitados, al ser omisos en el cumplimiento de sus responsabilidades legales, en atención a que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para dar vista a diversa autoridad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con un procedimiento administrativo para imponer sanción. En tal virtud, queda de manifiesto que la materia de recurso atañe en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

Por otra parte, respecto al agravio relacionado en el inciso **a)**, concerniente a que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la ley de la materia, por lo que pide se atienda dicha petición mediante la entrega de la misma; resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En principio es menester destacar que el recurrente solicitó copia de todos los cheques, pólizas y comprobantes expedidos por el sujeto obligado a nombre de los integrantes del cabildo del uno de enero de dos mil once a la fecha; en el entendido que esta última se sujeta a la data de la presentación de la solicitud (veintiuno de junio de dos mil once).

Relacionado con lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2 y 3 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, que dicen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

“Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley*

(...)

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso.

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
(...)

“Artículo 125. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129. *Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31. *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio".

"BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE NEZAHUALCÓYOTL

Artículo 2. *El municipio libre de Nezahualcóyotl, Estado de México, se constituye con su territorio, población, gobierno y su patrimonio, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.*

Artículo 3. *El municipio de Nezahualcóyotl cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gobierno autónomo en su régimen interior y en la Administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 112, 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México".*

De la interpretación sistemática de estos preceptos constitucionales y legales, se advierte que los ayuntamientos tienen plena autonomía en el régimen interior de su gobierno, de la misma manera disponen de un patrimonio propio, destinado para el cumplimiento de sus funciones, el cual se integra por rendimientos de los bienes que les pertenezcan, contribuciones, ingresos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

participación federal y estatal, entre otros ingresos que reciben; además, de que tienen plena libertad para administrar su hacienda.

Por otra parte, conviene precisar que en atención a que el origen del patrimonio de los ayuntamientos deriva, entre otros supuestos, de la recaudación de contribuciones, de participaciones federales y estatales; patrimonio que constituye recursos públicos, cuya administración es de la competencia exclusiva de los mismos ayuntamientos, en virtud de la autonomía con que cuentan; aunado a que la aplicación de recursos públicos es controlada por el Presidente y el Síndico.

Lo anterior, permite concluir que el sujeto obligado cuenta con un patrimonio propio, mismo que se integra, entre otros, por la recaudación de contribuciones, rendimientos y demás ingresos que recibe.

Bajo ese contexto, se debe destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, cuya literalidad es:

“Artículo 7...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esa tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública; por ende, los pagos realizados mediante cheques, pólizas y desde el luego, los comprobantes que acreditan dicha operación son públicos y susceptibles de ser entregados, si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por tanto, los documentos solicitados constituyen información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En atención a lo expuesto y en parte fundado los motivos de disenso, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, entregue al recurrente a través del SICOSIEM copia simple digitalizada de todos los cheques y sus correspondientes pólizas y comprobantes emitidos por la tesorería municipal a favor de los integrantes del cabildo a partir del uno de enero al veintiuno de junio de dos mil once, si obran en sus archivos debido a la entrega o pago por el concepto que corresponda y que hayan sido cubierto con recursos públicos. En caso contrario deberá informar al disidente si no entregó recursos públicos por cualquier concepto a favor de dichas personas.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01818/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundado los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; CON UN VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL

EXPEDIENTE:	01818/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01818/INFOEM/IP/RR/2011.